

Gaceta de la Nueva Granada.

LA GACETA sale los domingos (i por ahora tambien los jueves). Se espnde i se reciben suscripciones á ella en Bogotá en la tienda núm. 70, calle 3.ª del comercio, i en las provincias en las administraciones principales de correos; los suscriptores de esta ciudad la recibirán en sus casas, i á los demas les será remitida puntualmente. La suscripcion del trimestre vale dos pesos, i cada ejemplar real i medio. Los avisos se reciben en esta imprenta, i se insertarán á razon de un real por cada renglon. La repeticion del aviso hasta por dos veces, valdrá la mitad de la primera publicacion; i de ahí en adelante la tercera parte.

TRIMESTRE 46.) BOGOTÁ, JUEVES 11 DE MAYO DE 1843. (NUM. 619.)

Parte Oficial.

El Congreso ha acordado la prórogá de sus sesiones hasta por todo el tiempo permitido por la Constitucion.

REFORMA

DE LA

CONSTITUCION.

EN EL NOMBRE DE DIOS PADRE, NIÑO Y ESPIRITU SANTO.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

Habiendo manifestado la esperiencia que varias de las disposiciones de la Constitucion acordada por la Convencion granadina en el año de 1832, presentan graves inconvenientes en la práctica, i que acerca de otras se han orijinado dudas por el modo con que están espresadas; por lo que ha venido á ser indispensable reformar unas, añadir ó suprimir otras; i

CONSIDERANDO:

Que haciéndose esto por uno ó mas actos adicionales se aumentarian las dudas i confusion; i que por tanto es mas conveniente hacer la reforma en toda ella, suprimiendo lo que se deroga ó varia, i conservando únicamente lo que queda vijente:

En uso de la facultad que la misma Constitucion les dá en su título 12.º, han venido en acordar la siguiente reforma de la

CONSTITUCION

POLITICA DE LA REPUBLICA DE LA NUEVA GRANADA.

TITULO I.º

sesenta i siete, i segundo del artículo ciento dos de esta Constitucion, i debidamente canjeados.

Artículo octavo. El territorio de la Nueva Granada se dividirá en provincias. Cada provincia se compondrá de uno ó mas cantones, i cada canton se dividirá en distritos parroquiales. La lei arreglará la division por provincias, i la de estas por cantones; i determinará la autoridad por quien, i el modo en que deba arreglarse la de los cantones por distritos parroquiales.

TITULO 2.º

De los ciudadanos.

Artículo noveno. Son ciudadanos, los gratadinos varones que rennan las cualidades siguientes:

- 1.º Haber cumplido la edad de veintin años;
- 2.º Ser dueño de bienes raíces situados en la Nueva Granada que alcancen al valor libre de trescientos pesos, ó tener una renta anual de ciento cincuenta pesos; i pagar las contribuciones directas establecidas por la lei, correspondientes á dichos bienes ó rentas;
- 3.º Saber leer i escribir; pero esta cualidad solo se exijirá en los que, desde primero de enero de mil ochocientos cincuenta en adelante, cumplan la edad de veintin años.

Artículo décimo. El ejercicio de los derechos de ciudadano se suspende:

- 1.º En los que tengan causa criminal abierta, por delito á que pueda imponerse pena corporal ó infamante;
- 2.º En los deudores de plazo cumplido á la hacienda nacional, ó á cualesquiera otros fondos públicos;
- 3.º En los que se hallen en estado de enajenacion mental;
- 4.º Por interdiccion judicial.

Artículo undécimo. Los derechos de ciudadano se pierden:

- 1.º Por haber sido condenado en juicio á pena corporal ó infamante, mientras no se obtenga rehabilitacion;
- 2.º Por vender su sufragio ó voto, ó comprar el de otro, en cualquiera de las elecciones prescritas por esta Constitucion ó por la lei;
- 3.º Por naturalizarse en país extranjero.

TITULO 3.º

Del Gobierno de la Nueva Granada.

Artículo duodécimo. El Gobierno de la Nueva Granada es republicano, popular, representativo, electivo, alterativo i responsable.

Artículo trece. El poder supremo estará dividido para su administracion en legislativo, ejecutivo i judicial; i ninguno de ellos ejercerá las atribuciones que, conforme á esta Constitucion,

Artículo veintiseis. El cargo de elector durará por cuatro años; i las vacantes que resulten ó faltas temporales que ocurran se llenarán con los que mas votos hayan tenido en el respectivo distrito parroquial, despues de los nombrados.

SECCION 3.ª

De las elecciones de canton.

Artículo veintisiete. Los electores nombrados en los distritos parroquiales de cada canton, compondrán la asamblea electoral del canton.

Artículo veintiocho. Son funciones de las asambleas electorales de canton:

- 1.º Sufragar en ellas cada elector para las elecciones de Presidente ó Vicepresidente de la República, i para las de Senadores i Representantes, como suplentes que deban nombrarse en la provincia;
- 2.º Hacer la eleccion de diputados á la Cámara provincial, tanto principales como suplentes, que correspondan al canton, i las demas elecciones que les prescriba la lei.

Artículo veintinueve. Llegado el tiempo señalado por la lei para la reunion de las asambleas, si no hubieren concurrido todos los electores de canton, la autoridad competente apresurará á los remisos ó morosos á que concurren; pero llegado el término prefijado para sufragar por Presidente ó Vicepresidente de la República, Senadores i Representantes, se hará la votacion por los electores concurrentes en cualquier número que sea.

Artículo treinta. La lei fijará el quorum que se requiera en estas asambleas, para que puedan hacer la eleccion de diputados á la Cámara provincial i las demas que por ella se les prescriba, lo mismo que la mayoría de votos por la cual deban hacerse.

Artículo treinta i uno. La votacion para la eleccion de Presidente ó Vicepresidente de la República, se hará sufragando cada elector por medio de una papeleta, en que esté escrito el nombre del individuo por quien vota.

Artículo treinta i dos. La votacion para Senadores principales i suplentes, se hará sufragando cada elector por medio de una papeleta, en que estén escritos los nombres de un número de individuos doble del de Senadores que deban nombrarse en la provincia, sin hacer distincion entre principales i suplentes; i del mismo modo se hará la votacion para Representantes principales i suplentes.

Artículo treinta i tres. Los registros de las votaciones para las elecciones de Presidente ó Vicepresidente de la República se remitirán al Senado, i los de las votaciones para las de Senadores i de Representantes á la autoridad que designe la lei.

sde esta ciudad
 on, yo, seguro
 orccion de un
 cal á méno

 son mui ven-
 cipalmente en
 ado una forma
 ue las concre-
 formado una
 le cong'ome-
 estas forma-
 miresbaladizo,
 afundizarse en
 de compuesto,
 demitan en el

 del historiador
 an hasta el rio
 de los vestijos
 or allí muchos
 as de esquisi-
 to un perfecto
 oriente i al
 ginas, es: bilita-
 ncuitados en
 abayas. Hasta
 munication por
 el Cauce; pues
 se escusó el que
 ables de recios
 u parte los ves-
 de Cúcuta en ve-
 páramos pau-
 so 1830.
 Tachéito que
 Tache, no son
 tambien lo son
 E la fertilidad
 andes rjas para
 sianzas con cuyo
 los nuevos po-
 les de el Pijao se
 Juan i á poca
 ue son sin duda
 olina, mui pro-
 o es: i rar aque-
 tions i los ne-

 u fertilidad, i ay
 el ceatro de una
 tará por S. E. en
 el interés mas

87M. 724. =

11 de Mayo
 Tercera 46
 B. N. C. P. 123
 D. P. 123
 D. P. 619
 D. P. 619

4829

TITULO I.

DE LA REPUBLICA DE LA NUEVA GRANADA.

SECCION 1.

De la Nacion Granadina.

Artículo primero. La República de la Nueva Granada se compone de todos los granadinos unidos en cuerpo de nacion, bajo un pacto de asociacion política para su comun utilidad.

Artículo segundo. La Nacion granadina es para siempre esencial é irrevocablemente soberana, libre é independiente de toda potencia ó dominacion extranjera, i no es ni será nunca el patrimonio de ninguna familia ni persona.

SECCION 2.

De los granadinos.

Artículo tercero. Los granadinos lo son ó por nacimiento ó por naturalizacion.

Artículo cuarto. Son granadinos por nacimiento:
1.° Todos los hombres libres nacidos en el territorio de la Nueva Granada, ántes de que el lugar de su nacimiento se hubiese declarado independiente de la España;

2.° Los demas hombres nacidos en el territorio de la Nueva Granada, de padres granadinos por nacimiento ó por naturalizacion;

3.° Los nacidos fuera del territorio de la Nueva Granada, de padres granadinos ausentes en servicio ó por causa de su amor á la independencia i libertad de la Nueva Granada.

Artículo quinto. Son granadinos por naturalizacion:

1.° Todos los hombres libres nacidos fuera del territorio de la Nueva Granada, que se hallaban domiciliados en ella á tiempo que el lugar de su domicilio, se declaró independiente de la España, i que despues se sometieron á la Constitucion colombiana de 1821;

2.° Los hombres nacidos libres en el territorio de la Nueva Granada, de padre extranjero que no se hallara en ella al servicio de otra nacion ó gobierno;

3.° Las mujeres libres no granadinas, desde que se hayan casado ó se casaren con granadino;

4.° Los hijos de esclavos nacidos libres en el territorio de la Nueva Granada á virtud de la lei;

5.° Los libertos nacidos en el territorio de la Nueva Granada;

6.° Los que obtengan carta de naturaleza conforme á la lei.

SECCION 3.

De los deberes de los granadinos.

Artículo sexto. Son deberes de los granadinos:

1.° Vivir sometidos á la Constitucion i á las leyes, i obedecer i respetar á las autoridades establecidas por ellas;

2.° Contribuir para los gastos públicos;

3.° Servir i defender á la Patria, haciéndole el sacrificio de la vida si fuere necesario;

4.° Velar sobre la conservacion de las libertades públicas.

SECCION 4.

Del territorio de la Nueva Granada.

Artículo séptimo. Los límites del territorio de la República son los mismos que, en el año de 1810, dividian el territorio del Virreinato de la Nueva Granada del de las Capitanías jenerales de Venezuela i Guatemala, i del de las posesiones Portuguesas del Brasil; i los que, por el tratado aprobado por el Congreso de la Nueva Granada en 30 de mayo de 1833, lo dividen del de la República del Ecuador. Estos límites solo podrán variarse por medio de tratados públicos, aprobados i ratificados conforme á los parágrafos séptimo del artículo

republicano, popular, representativo, electivo, alternativo i responsable.

Artículo trece. El poder supremo estará dividido para su administracion en legislativo, ejecutivo i judicial; i ninguno de ellos ejercerá las atribuciones que, conforme á esta Constitucion, corresponden á los otros, debiendo mantenerse cada uno dentro de sus límites respectivos.

Artículo catorce. Es un deber del Gobierno proteger la libertad, la seguridad, la propiedad, i la igualdad de los granadinos.

Artículo quince. Es tambien un deber del Gobierno proteger á los granadinos en el ejercicio de la Religion Católica, Apostólica Romana.

TITULO 4.

De la Religion de la República.

Artículo diez i seis. La Religion Católica, Apostólica, Romana, es la única cuyo culto sostiene i mantiene la República.

TITULO 5.

DE LAS ELECCIONES.

SECCION 1.

Del nombramiento de electores.

Artículo diez i siete. Cada cuatro años, en el año en que los electores de canton deban hacer elecciones ordinarias de Presidente de la República, Senadores i Representantes, se nombrarán en cada distrito parroquial tantos electores de canton, cuantos correspondan al distrito en razon de uno por cada mil almas de su poblacion; pero en cualquier distrito cuya poblacion no alcance á mil almas, se nombrará sin embargo un elector.

Artículo diez i ocho. El nombramiento de los electores que correspondan á cada distrito parroquial, se hará á pluralidad relativa de votos de los sufragantes parroquiales del distrito, que concurriran á dar su voto para dicho nombramiento; i cada sufragante votará por un número de individuos doble del de los electores que correspondan al distrito.

Artículo diez i nueve. Son sufragantes parroquiales de cada distrito, los vecinos del mismo distrito que se hallen en ejercicio de los derechos de ciudadano.

Artículo veinte. En cada distrito se recibirán i escribirán en un registro los votos de los sufragantes parroquiales, por la autoridad i con las formalidades que prescriba la lei.

Artículo veintuno. La autoridad á quien corresponda recibir los votos procederá á ello, llegado que sea el tiempo señalado por la lei, sin aguardar orden alguna para verificarlo; i convocando al efecto á los sufragantes parroquiales con ocho dias de anticipacion.

Artículo veintidos. La lei determinará el tiempo en que, i término dentro del cual deban hacerse estos nombramientos; la autoridad que deba hacer el escrutinio i regulacion de los votos, i todo lo demás que convenga para arreglar dichos nombramientos.

SECCION 2.

De los electores de canton.

Artículo veintitres. Para poder ser elector de canton se requiere:

1.° Ser granadino en ejercicio de los derechos de ciudadano;

2.° Haber cumplido veinticinco años de edad;

3.° Saber leer i escribir;

4.° Ser vecino del canton en que se le nombra.

Artículo veinticuatro. No pueden ser electores el Presidente i Vicepresidente de la República; los Secretarios de Estado, ni los Gobernadores de las provincias.

Artículo veinticinco. Cuando un mismo individuo sea nombrado en dos ó mas distritos, para ser elector al mismo tiempo, preferirá el nombramiento del distrito en que mayor número de votos haya tenido.

sentados principales i suplentes.
Artículo treinta i tres. Los registros de las votaciones para las elecciones de Presidente ó Vicepresidente de la República se remitirán al Senado, i los de las votaciones para las de Senadores i de Representantes á la autoridad que designe la lei.
Artículo treinta i cuatro. La lei determinará el tiempo en que, i término dentro del cual, deban las asambleas de canton sufragar para las elecciones, ó hacer las que les corresponden, i todo lo demás que sea conveniente para arreglarlas.

SECCION 4.

Disposiciones comunes á ambas elecciones.

Artículo treinta i cinco. Las elecciones serán públicas, i nadie concurrirá á ellas con armas.

Artículo treinta i seis. Cualquier acto que se ejecute en las elecciones parroquiales ó en las asambleas electorales, que no esté prescrito por esta Constitucion ó la lei, ó fuera del tiempo i término en ella señalados, es nulo i atentatorio contra la seguridad pública.

SECCION 5.

Del escrutinio de las votaciones para las elecciones de Senadores i Representantes.

Artículo treinta i siete. La lei determinará la autoridad por quien, i modo en que deban hacerse el escrutinio i regulacion de los votos dados por los electores de canton, para las elecciones de Senadores i de Representantes; i cómo deban decidirse los casos de empate que resulten en ellas.

Artículo treinta i ocho. La autoridad encargada de hacer el escrutinio i regulacion de los votos dados para las elecciones de Senadores i de Representantes, declarará electos Senadores ó Representantes principales á los que mayor número de votos hayan tenido, i en número igual al de Senadores ó Representantes que deban nombrarse en la provincia. Los que sigan inmediatamente en votos serán declarados Senadores ó Representantes suplentes, en número igual al de los principales.

TITULO 6.

DEL PODER LEGISLATIVO.

SECCION 1.

Del Congreso.

Artículo treinta i nueve. El Congreso, compuesto de dos Cámaras, una de Senadores i otra de Representantes, ejerce el Poder legislativo.

Artículo cuarenta. El Congreso se reunirá cada año el dia 1.° de marzo, aun cuando no haya sido convocado, i sus sesiones ordinarias durarán sesenta dias, prórogables hasta noventa en caso necesario.

Artículo cuarenta i uno. Tambien se reunirá extraordinariamente, cuando al efecto lo convoque el Poder Ejecutivo; pero en estas reuniones solo podrá ocuparse de los negocios que someta á su consideracion el mismo Ejecutivo.

Artículo cuarenta i dos. El Congreso se reunirá en un solo cuerpo, compuesto de los Senadores i Representantes, para hacer el escrutinio de las votaciones, i en su caso perfeccionar las elecciones de Presidente i Vicepresidente de la República; para recibirles el juramento constitucional; para elegir el que deba subrogarles conforme al artículo noventa i nueve; para nombrar los ministros de la Corte Suprema; para oír i decidir sobre las renunciaciones ó dimisiones que los espasados hagan de sus destinos; i para los demas actos que disponga la lei; pero nunca para ejercer las atribuciones que le corresponden según el artículo sesenta i siete de esta Constitucion.

SECCION 2.

Del Senado.

Artículo cuarenta i tres. El Senado se compondrá de los Senadores nombrados en las provincias, en razon de uno por cada setenta mil almas de su poblacion; pero en toda pro-

vincia cuya poblacion sea cual fuere no alcance á setenta mil almas, se nombrará sin embargo un senador.

Artículo cuarenta i cuatro. Para poder ser Senador se requiere:

- 1.º Ser granadino por nacimiento en ejercicio de los derechos de ciudadano;
- 2.º Haber cumplido treinta i cinco años de edad;
- 3.º Ser natural, ó ser ó haber sido vecino de la provincia en que se le nombre;

4.º Ser dueño de bienes raíces que alcancen al valor libre de cuatro mil pesos, ó en su defecto de una renta de quinientos pesos anuales procedentes de bienes raíces, ó de la de ochocientos pesos que sean el producto de algun empleo ó del ejercicio de cualquier jénero de industria ó profesion.

Artículo cuarenta i cinco. Los granadinos por naturalizacion definidos en el párrafo primero del artículo quinto, pueden ser senadores, si á mas de estar en ejercicio de los derechos de ciudadano, reúnen las cualidades de edad, vecindad, i propiedad ó renta, requeridas en el artículo precedente, i han residido ocho años en el territorio de la República después de haberse sometido á la Constitución de 1821, contándose en este tiempo, el que hayan estado ausentes en servicio ó por causa de su amor á la independencia i libertad de la Nueva Granada.

Artículo cuarenta i seis. La duracion de los Senadores será de cuatro años, i serán renovados por mitad cada dos años.

SECCION 3.ª

De la Cámara de Representantes.

Artículo cuarenta i siete. La Cámara de Representantes se compondrá de los Representantes nombrados en las provincias en razon de uno por cada treinta mil almas de su poblacion; pero en toda provincia cuya poblacion sea cual fuere no alcance á treinta mil almas, se nombrará sin embargo un Representante.

Artículo cuarenta i ocho. Para poder ser Representante se requiere ser granadino, i en los que lo sean por nacimiento bastará que reúnan las cualidades siguientes:

- 1.º Hallarse en ejercicio de los derechos de ciudadano;
- 2.º Haber cumplido veinticinco años de edad;
- 3.º Ser natural, ó ser ó haber sido vecino de la provincia en que se le nombre;

4.º Ser dueño de bienes raíces que alcancen al valor libre de dos mil pesos, ó tener una renta de trescientos pesos anuales procedentes de bienes raíces; ó en defecto de esta, una renta de cuatrocientos pesos anuales que sean el producto de algun empleo, ó del ejercicio de algun jénero de industria ó profesion.

Artículo cuarenta i nueve. En los granadinos por naturalizacion definidos en el párrafo primero del artículo quinto, se necesita para poder ser Representantes, á mas de las cualidades requeridas en el artículo precedente, que hayan residido ocho años en el territorio de la República después de haberse sometido á la Constitución de 1821, contándose en este tiempo el que hayan estado ausentes en servicio ó por causa de su amor á la independencia i libertad de la Nueva Granada.

Artículo cincuenta. En los demas granadinos por naturalizacion, á mas de las cualidades 1.ª, 2.ª i 3.ª que se exigen en el artículo 48, se requiere para poder ser Representante:

- 1.º Ser casado con granadina por nacimiento;
- 2.º Ser dueño de bienes raíces situadas en la Nueva Granada, cuyo valor libre alcance al de diez mil pesos;

suplentes, los que solo durarán en sus destinos hasta la próxima renovacion de las Cámaras.

Artículo sesenta i dos. Los Senadores i Representantes tienen este carácter por la Nacion, i no por la provincia en que son nombrados: ellos no recibirán órdenes ó instrucciones ni de las asambleas que los nombran ni de ninguna otra autoridad.

Artículo sesenta i tres. Los Senadores i Representantes no son responsables, en ningun tiempo, ni ante autoridad alguna, por las opiniones que manifiesten i votos que den en las Cámaras ó en el Congreso.

Artículo sesenta i cuatro. Los Senadores i Representantes, mientras duren las sesiones, i por el tiempo necesario para ir á ellas i volver al lugar de su residencia, cuyo tiempo fijará la lei en razon de las distancias, no serán demandados ni ejecutados civilmente. Tampoco serán entre tanto detenidos por causa criminal, sin que previamente hayan sido suspendidos por la Cámara respectiva i puestos á disposicion del juez ó tribunal competente; á ménos que hayan sido sorprendidos en fragante delito á que pueda imponerse pena corporal ó infamante, ó que antes de dicho tiempo se haya decretado la prision i reducidoselos á ella.

Artículo sesenta i cinco. Los destinos de Presidente i de Vice-presidente de la República, de Secretario de Estado, de Ministro de la Corte Suprema ó de los tribunales de distrito, son incompatibles con los de Senador i de Representante. Ninguno de los que ejerzan alguno de aquellos destinos podrá ser entre tanto nombrado para estos; i si siendo Senador ó Representante pasare á ejercerlo, quedará vacante el que tenia en la Cámara respectiva.

Artículo sesenta i seis. No pueden ser nombrados Senadores ó Representantes en una provincia, los que, al tiempo en que se hace la eleccion en ella, ejerzan alguna autoridad, mando, ó jurisdiccion cualquiera, que se estienda á todo el territorio de la provincia.

SECCION 5.ª

De las atribuciones del Congreso.

Artículo sesenta i siete. Son atribuciones exclusivas del Congreso:

- 1.º Apropiar en cada reunion ordinaria del Congreso las cantidades que del tesoro nacional puedan extraerse para gastos ordinarios del siguiente año económico; i en las mismas ó en las extraordinarias, para gastos extraordinarios, cuando sea necesarios hacerlos;
- 2.º Establecer los impuestos i contribuciones nacionales;
- 3.º Decretar la enajenacion ó aplicacion á usos públicos de los bienes nacionales;
- 4.º Autorizar empréstitos ú otros contratos para llenar el déficit del tesoro nacional, cuando lo haya, obligando á la Nacion á su pago; i permitir que se hipotequen los bienes i rentas nacionales, para la seguridad del pago de dichos empréstitos ó contratos;
- 5.º Examinar en cada reunion ordinaria la cuenta correspondiente al anterior año económico, que el Poder Ejecutivo debe presentarle, tanto del rendimiento de las rentas i producto de los bienes nacionales, como de los gastos del tesoro nacional;
- 6.º Fijar en cada reunion ordinaria el máximum de la fuerza armada de mar i tierra, que en tiempo de paz pueda mantener en servicio activo el Ejecutivo; i en las mismas ó en las extraordinarias, el del aumento que pueda dar á dicha fuerza, en los casos de guerra con otra nacion ó de insurreccion á mano armada, ó en que de lo uno ó de lo otro esté amenazada la República;
- 7.º Aprobar los tratados ó convenios públicos que celebrare

el Poder Ejecutivo para su sancion, i devolvérá á la Cámara de su origen con las objeciones que le haga.

Artículo setenta i cuatro. El Poder Ejecutivo puede objetar cualquier proyecto de lei ó de otro acto legislativo, bien sea porque lo juzgue del todo inconveniente, ó bien porque crea necesario hacer en él algunas variaciones, proponiendo en este caso las que á su juicio deban hacersele.

Artículo setenta i cinco. Recibido en la Cámara de su origen un proyecto objetado por el Ejecutivo, porque lo crea del todo inconveniente, tomará ella en consideracion las objeciones, i si las declarar fundadas terminará el curso del proyecto, i que se archivará; pero si las declarar infundadas, lo pasará á la otra Cámara. Esta las tomará igualmente en consideracion, i devolverá el proyecto á la de su origen con su resolucio. Si esta fuere la de que halla fundadas las objeciones, terminará igualmente el curso del proyecto, que se archivará; pero si fuere la de que las halla infundadas, quedará pendiente el curso del proyecto hasta la próxima reunion del Congreso.

Artículo setenta i seis. Si las objeciones del Ejecutivo fueren proponiendo algunas variaciones en el proyecto, i la Cámara de su origen las declare todas infundadas, pasará el proyecto á la otra Cámara; i si esta conviniere en declararlas igualmente infundadas, quedará pendiente el curso del proyecto, hasta que en la próxima reunion del Congreso pueda decidirse sobre él. Mas si la Cámara de su origen, declarando fundadas todas las objeciones, accediere á todas las variaciones propuestas por el Ejecutivo, pasará el proyecto i las objeciones á la otra Cámara; i si esta conviniere igualmente en declararlas todas fundadas i en acceder á todas las variaciones, se pasará el proyecto nuevamente al Ejecutivo para su sancion, que no podrá rehusar en este caso.

Artículo setenta i siete. Si objetado un proyecto por el Ejecutivo proponiendo variaciones en él, solo conviniere en las Cámaras en acceder á algunas de las variaciones i á otras no, se pasará nuevamente el proyecto al Ejecutivo con las variaciones á que hayan accedido; pero quedando en este caso sujeto á la sancion ó objeciones del Ejecutivo como si fuera nuevo proyecto. Mas si las dos Cámaras no conviniere en declarar infundadas todas las objeciones, ó en acceder á unas mismas variaciones, terminará el curso del proyecto, que se archivará.

Artículo setenta i ocho. Los proyectos que hayan quedado pendientes, segun lo dispuesto en los artículos setenta i cinco i setenta i seis, por haberse declarado infundadas las objeciones del Ejecutivo, se publicarán con estas para conocimiento de la Nacion.

Artículo setenta i nueve. Las Cámaras en su próxima reunion podrán tomar nuevamente en consideracion las objeciones del Ejecutivo, hechas á los proyectos de que trata el artículo precedente; i si cada una de ellas volviere á declararlas todas infundadas, por el voto de las dos terceras partes de sus respectivos miembros, se pasará el proyecto al Ejecutivo para su sancion, que no podrá rehusar en este caso.

Artículo ochenta. Las disposiciones de los artículos anteriores no obstan para que un proyecto ya archivado, ó cuyo curso se halle pendiente á causa de las objeciones del Ejecutivo, segun lo que en ellos se previene, pueda ser tomado en consideracion por las Cámaras en cualquier tiempo, para presentarlo nuevamente á la sancion del Ejecutivo, con las variaciones que estimen conveniente hacerle ó sin ellas; pero sujeto en este caso á las formalidades establecidas para la aprobacion de todo nuevo proyecto, i como tal á la sancion ó objeciones del Ejecutivo.

Artículo ochenta i uno. Los proyectos de lei ó de otro acto que el Poder Ejecutivo para su sancion, i

en el artículo 48, se requiere para poder ser Representante:

- 1.º Ser casado con granadina por nacimiento;
 - 2.º Ser dueño de bienes raíces situados en la Nueva Granada, cuyo valor libre alcance al de diez mil pesos;
 - 3.º Haber residido ocho años en el territorio de la República después de haberse naturalizado, contándose en este tiempo el que hayan estado ausentes en servicio ó por causa de su amor á la independencia i libertad de la Nueva Granada.
- Artículo cincuenta i uno.* Los Representantes durarán en sus funciones dos años, renovándose la mitad de ellos cada año.

SECCION 4.ª

Disposiciones comunes á ambas Cámaras.

Artículo cincuenta i dos. Ambas Cámaras se instalarán i abrirán sus sesiones, cada una por sí misma, llegado que sea el día señalado al efecto; pero ninguna podrá hacerlo ni ejercer sus funciones, sin la concurrencia de la pluralidad absoluta de todos los miembros que para ella deben nombrarse en todas las provincias de la República, conforme á lo dispuesto en los artículos cuarenta i tres i cuarenta i siete; ni la una podrá instalarse ó abrir sus sesiones en distinto día que la otra, ni continuarlas poniéndose la otra en receso.

Artículo cincuenta i tres. Cuando llegado el día señalado para abrir sus sesiones no puedan verificarlo, ó que abiertas no pueda continuarlas alguna de ellas, por faltar la pluralidad requerida en el artículo precedente, los miembros concurrentes de la respectiva Cámara, en cualquier número que sea, apremiarán á los ausentes á que concurran, con las penas establecidas en la lei; i las abrirán ó continuarán luego que haya dicha pluralidad.

Artículo cincuenta i cuatro. Los presidentes de las Cámaras prestarán el juramento constitucional ante las respectivas Cámaras, i los demas miembros de ellas en manos de los respectivos presidentes de las mismas Cámaras.

Artículo cincuenta i cinco. Ambas Cámaras residirán en una misma poblacion; pero tanto para trasladar su residencia á otra poblacion, como para suspender sus sesiones por mas de dos dias consecutivos, se necesita el mutuo consentimiento de las dos.

Artículo cincuenta i seis. Las sesiones de ambas Cámaras serán públicas, excepto el caso de que alguna de ellas tenga motivo de tratar algun negocio en sesion secreta.

Artículo cincuenta i siete. Cada una de las Cámaras tiene el derecho de darse los reglamentos necesarios para la direccion i orden de sus trabajos, i para todo lo que mire á su régimen i policia interior.

Artículo cincuenta i ocho. Conforme á dichos reglamentos pueden corregir á sus respectivos miembros cuando los quebranten, con las penas correccionales que en ellos se establezcan.

Artículo cincuenta i nueve. Pueden tambien destituirlos cuando falten gravemente al debido respeto á la Cámara; pero para esto es necesario que así se decida por las dos terceras partes á lo ménos de los miembros que concurran á la decision, i que hayan pasado cuarenta i ocho horas entre la falta i la decision, pudiendo entre tanto prohibirles que concurran á la Cámara.

Artículo sesenta. A cada Cámara corresponde decidir sobre las reclamaciones que se hagan por nulidad en las elecciones de sus respectivos miembros, i sobre las renunciaciones que estos hagan de sus destinos; pero los que no puedan concurrir á la reunion del Congreso por impedimento legal, presentarán sus excusas ante la autoridad que determine la lei.

Artículo sesenta i uno. Las vacantes que resulten en las Cámaras se llenarán con los respectivos suplentes; i si por faltar estos no alcanzaren á llenarse con ellos, se nombrarán nuevos

en las estraordinarias, el del aumento que pueda dar á dicha fuerza, en los casos de guerra con otra nacion ó de insurreccion á mano armada, ó en que de lo uno ó de lo otro esté amenazada la República:

7.º Aprobar los tratados ó convenios públicos que celebrare el Poder Ejecutivo con algun otro Gobierno ó nacion, para que puedan ser ratificados i canjeados:

8.º Permitir el tránsito de tropas estrañeras por el territorio de la República; ó la estacion de buques de guerra de otra nacion, por mas de dos meses, en los puertos de la Nueva Granada:

9.º Autorizar al Poder Ejecutivo, cuando lo solicite, para declarar la guerra á alguna nacion; i requerirle para que negocie la paz:

10.º Conceder premios personales i honoríficos á los que hayan hecho grandes ó importantes servicios á la República, i decretar honores públicos á su memoria:

11.º Conceder amnistias ó indultos generales, cuando lo exija algun grave motivo de conveniencia pública:

12.º Determinar la lei, peso, tipo, forma, i denominacion de las monedas; i los pesos i medidas de que ha de hacerse uso legal:

13.º Conceder por tiempo limitado privilejios esclusivos, ó las ventajas ó indemnizaciones convenientes, con el fin de promover la realizacion ó mejora de empresas ú obras públicas interesantes á la Nacion, ó el establecimiento de artes ó industrias desconocidas en la Nueva Granada, así como el adelanto de las artes ó industrias ya conocidas:

14.º Crear los tribunales i juzgados, i los demas empleos necesarios para el servicio nacional; i señalarles sus atribuciones, i la duracion de los empleados en sus destinos.

15.º Dictar todas las leyes ú otros actos legislativos convenientes, en todos los ramos i negocios que sean materia de lei ó de otro acto legislativo; ó interpretar, reformar, ó derogar cualesquiera leyes ó actos legislativos vijentes.

Artículo sesenta i ocho. El Congreso no puede delegar á uno ó mas de sus miembros, ó á otra persona, corporacion, ó autoridad, ninguna de las atribuciones expresadas en el artículo anterior, ó de las funciones que por esta Constitucion le están atribuidas.

SECCION 6.ª

De la formacion de las leyes.

Artículo sesenta i nueve. Las leyes i demas actos legislativos pueden tener origen en cualquiera de las dos Cámaras del Congreso, á propuesta de sus respectivos miembros ó de los Secretarios de Estado.

Artículo setenta. Ningun proyecto de lei ó de otro acto legislativo podrá ser aprobado en la Cámara de su origen, sin haber sido previamente sometido á discusion en ella por tres veces, i en distinto dia cada vez.

Artículo setenta i uno. Los proyectos aprobados en la Cámara de su origen, se pasarán á la otra con expresion de los dias en que hayan sido sometidos á discusion; i esta tampoco podrá aprobarlos sin haber observado por su parte las formalidades prescritas en el artículo anterior.

Artículo setenta i dos. Las Cámaras tienen el recíproco derecho de proponerse las alteraciones i variaciones que estimen convenientes á los proyectos que se pasen una á otra, hasta ponerse de acuerdo en los términos en que definitivamente han de quedar concebidos para presentarlos á la sancion del Ejecutivo.

Artículo setenta i tres. Ningun proyecto de lei ó de otro acto legislativo, aunque aprobado por ambas Cámaras, tendrá fuerza de lei sin la sancion del Poder Ejecutivo. Si este hallare por conveniente dársela, lo hará mandándolo ejecutar i po-

nerarlo nuevamente á la sancion del Ejecutivo. Si las Cámaras no concuerden en este caso á las formalidades establecidas para la aprobacion de todo nuevo proyecto, i como tal á la sancion ó objeciones del Ejecutivo.

Artículo ochenta i uno. Los proyectos de lei ó de otro acto legislativo que se pasen al Ejecutivo para su sancion, irán por duplicado i firmados ambos ejemplares por los Presidentes i Secretarios de las dos Cámaras; i al remitírselos se le expresarán los dias en que hayan sido sometidos á discusion, conforme á lo dispuesto en los artículos setenta i setenta i uno:

Artículo ochenta i dos. Si el Ejecutivo observare que respecto de algun proyecto se ha faltado á lo dispuesto en los artículos setenta i setenta i uno, devolverá ambos ejemplares, dentro de los dos dias siguientes al de su recepcion, á la Cámara de su origen; para que, subsanada la falta por aquella en que se haya cometido, siga el proyecto de allí adelante su curso constitucional. En los que no notare tal falta, deberá sancionarlos ú objetarlos, devolviendo á la Cámara de su origen uno de los ejemplares de cada proyecto con el correspondiente decreto, dentro de los ocho dias siguientes al de su recepcion; pasados los cuales, los proyectos que no hubiere devuelto adquieren fuerza de lei, i deberá sancionarlos mandándolos ejecutar i publicar.

Artículo ochenta i tres. Si, dentro de los términos prefijados en el artículo precedente, la Cámara á la cual deba volverse el proyecto hubiere suspendido sus sesiones, no se contarán en dichos términos los dias que haya durado la suspension; i si dentro de dichos términos se hubiere puesto el Congreso en receso, no se tendrán por cumplidos hasta el cuarto dia de haber vuelto á abrir sus sesiones.

Artículo ochenta i cuatro. La intervencion i sancion del Poder Ejecutivo es necesaria en todos los actos i resoluciones del Congreso, excepto los siguientes:

1.º Los que tengan por objeto las elecciones que deba hacer, renunciaciones ó excusas que deba oír:

2.º Los acuerdos de las dos Cámaras que tengan por objeto trasladar su residencia á otra poblacion, ó suspender sus sesiones, ó prorogar las ordinarias hasta por los treinta dias que le son permitidos por el artículo cuarenta:

3.º Los reglamentos que acordaren las Cámaras para su mútua correspondencia; i para el orden que deba guardarse cuando el Congreso se reuna en un solo cuerpo conforme á lo dispuesto en el artículo cuarenta i dos.

Artículo ochenta i cinco. El Congreso encabezará todas las leyes i actos legislativos con esta fórmula:—*“El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso.”*

TITULO 7.º

DEL PODER EJECUTIVO.

SECCION 1.ª

Del Presidente i Vicepresidente de la República, i de su eleccion i duracion en sus destinos.

Artículo ochenta i seis. Habrá en la Nueva Granada un Presidente de la República, que será el primer jefe de la Nacion; i un Vicepresidente, que será el segundo jefe de la misma Nacion.

Artículo ochenta i siete. El Presidente i Vicepresidente de la República durarán cuatro años en sus destinos; i el Presidente dentro de los cuatro años siguientes no podrá volver á ejercer el mismo destino, ni el de Vicepresidente de la República.

Artículo ochenta i ocho. Para poder ser Presidente ó Vicepresidente de la República se requiere:

1.º Ser granadino por nacimiento en ejercicio de los derechos de ciudadano:

2.º Haber cumplido treinta i cinco años de edad.

Artículo ochenta i nueve. La elección del Presidente de la República se hará por los electores de cantón, á pluralidad absoluta de votos, en la misma reunión de las asambleas electorales en que se hagan las elecciones ordinarias de Senadores i Representantes.

Artículo noventa. El Congreso, en su reunión ordinaria siguiente á la de las asambleas electorales en que se haya sufragado para Presidente de la República, hará en sesión pública el escrutinio i regulacion de los votos de los electores de cantón, i declarará electo para este destino al que haya reunido la pluralidad absoluta de los votos de los electores que hayan sufragado. Cuando ninguno la haya obtenido, el Congreso perfeccionará la elección, eligiendo á pluralidad absoluta de votos de los Senadores i Representantes concurrentes, entre los tres individuos que mayor número de votos hayan obtenido en las asambleas electorales el que haya de ser Presidente de la República; i declarará electo al que reuna esta pluralidad.

Artículo noventa i uno. La elección del Vicepresidente de la República se hará á los dos años de hecha la de Presidente, en los mismos términos prevenidos para esta en los dos artículos precedentes.

Artículo noventa i dos. El que haya sido electo Presidente & Vicepresidente de la República tomará posesion de su destino, prestando el juramento constitucional ante el Congreso, el día 1.º de abril del año en que debe hacerse el escrutinio de los votos dados por los electores de cantón para su elección.

Artículo noventa i tres. Si el que haya sido electo Presidente & Vicepresidente de la República no pudiere prestar el juramento constitucional en el día prefijado en el artículo anterior, i entretanto se hubiere puesto en receso el Congreso, lo prestará ante el encargado del Poder Ejecutivo, en audiencia pública.

Artículo noventa i cuatro. Los cuatro años de duracion en sus destinos del Presidente i Vicepresidente de la República, se cuentan desde el día en que, segun lo dispuesto en el artículo 92, deben tomar posesion de ellos; i cumplidos que sean, cesan por el mismo hecho en sus destinos.

Artículo noventa i cinco. Cuando por muerte, renuncia ú otra causa vacare el destino de Presidente ó el de Vicepresidente de la República, deberá, en los casos que determine la lei, hacerse eleccion extraordinaria para llenar la vacante.

Artículo noventa i seis. Los nombrados de esta manera extraordinaria solo durarán en sus destinos hasta el día en que deba tomar posesion del mismo destino, el que para él deba nombrarse en la manera ordinaria.

Artículo noventa i siete. La lei asignará los sueldos de que deben gozar el Presidente i Vicepresidente de la República; pero cualquiera alteracion que se haga en dichos sueldos, solo tendrá efecto respecto de los que despues fueren nombrados, mas no respectó de los ya nombrados ó que estuvieren ejerciéndolos.

SECCION 2.ª

De los llamados á ejercer el Poder Ejecutivo.

Artículo noventa i ocho. El ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde al Presidente de la República como á primer jefe de la Nacion.

Artículo noventa i nueve. En los casos de muerte, renuncia, destitucion i suspension, ó de cualquiera otra falta temporal, accidental ó perpetua del Presidente, ejercerá el Poder Ejecutivo el Vicepresidente de la República; i cuando por iguales causas falten ó no puedan ejercerlo ni el Presidente ni el Vicepresidente, lo ejercerá el individuo que para el efecto elejirá el Congreso á pluralidad absoluta de votos, con la duracion que lle la lei, i con las demas funciones que esta le atribuya.

Artículo ciento tres. El Poder Ejecutivo tiene ademas la facultad de conceder amnistias ó indultos jenerales ó particulares, cuando lo esija algun grave motivo de conveniencia pública.

Artículo ciento cuatro. El Poder Ejecutivo, al abrir sus sesiones el Congreso, le dará cuenta por escrito en ambas Cámaras del estado político de la República, i del que en jeneral tienen los diversos ramos de la administracion que están á su cargo, indicando las medidas que juzgue deban tomarse. Este documento será suscrito por todos los Secretarios de Estado; i las Cámaras no tomarán jamás en consideracion comunicacion alguna del Ejecutivo, que no sea hecha por medio ó suscrita al ménos por uno de dichos Secretarios.

SECCION 4.ª

De la responsabilidad de los que ejercen el Poder Ejecutivo.

Artículo ciento cinco. El que ejerza el Poder Ejecutivo es responsable por los actos de su conducta oficial:

1.º Cuando tengan por objeto favorecer los intentos ú operaciones de una nacion estraña ó enemiga de la Nueva Granada, contra la independencia ó intereses de esta;

2.º Cuando tengan por objeto impedir que se hagan las elecciones prevenidas en esta Constitucion, ó coartar la libertad de que deben gozar en ellas los que las hacen;

3.º Cuando tengan por objeto impedir que las Cámaras legislativas se reúnan ó continúen sus sesiones en las épocas en que, conforme á esta Constitucion, deben hacerlo; ó el de coartar la libertad ó independencia de que deben gozar en todos sus actos i deliberaciones;

4.º Cuando se niegue á dar su sancion á las leyes ó actos legislativos, en los casos en que, segun esta Constitucion, no pueda rehusarla;

5.º Cuando tengan por objeto impedir que los juzgados ó tribunales juzguen sobre los negocios que sean de la competencia del Poder Judicial, ó coartarles la libertad con que deben juzgar;

6.º En todos los demas casos en que, por un acto ú omision del Ejecutivo, se viole alguna lei espresa; siempre que, habiéndole representado la violacion de lei que resulta, persista en la omision ó en la ejecucion del acto; pues si no se le ha hecho tal representacion, será solo responsable el Secretario que haya suscrito el acto, ó que sea culpable de la omision.

Artículo ciento seis. El Presidente i Vicepresidente de la República mientras duran en sus destinos, i el que se halla encargado del Ejecutivo mientras lo ejerza, no pueden ser perseguidos ni juzgados por delitos comunes; sino despues que, á virtud de acusacion interpuesta por la Cámara de Representantes, haya declarado el Senado que ha lugar á formacion de causa.

SECCION 5.ª

De los Secretarios de Estado.

Artículo ciento siete. Para el despacho de todos los negocios que por esta Constitucion ó las leyes corresponden al Poder Ejecutivo, habrá los Secretarios de Estado que determine la lei.

Artículo ciento ocho. Cada una de estas Secretarías estará á cargo de un Secretario de Estado; pero el Poder Ejecutivo podrá encargar, cuando lo juzgue conveniente, dos de ellas á uno solo Secretario.

Artículo ciento nueve. Para poder ser Secretario de Estado se requiere ser granadino en ejercicio de los derechos de ciudadano.

Artículo ciento diez. Todos los actos del Poder Ejecutivo deben ser acordados con dictámen de uno por lo ménos de los Secretarios de Estado, que se constituya responsable de

9.º Para los demas casos prescritos por esta Constitucion ó la lei.

Artículo ciento diez i ocho. Tambien podrá esjir su dictámen al Consejo en los demas negocios en que crea conveniente oirlo, quedando libre de conformarse ó no con él.

TITULO 8.º

DEL PODER JUDICIAL.

SECCION 1.ª

De la Corte Suprema de Justicia.

Artículo ciento diez i nueve. El Poder Judicial se ejerce por la Corte Suprema de justicia, por los tribunales superiores de distrito, i por los demas tribunales ó juzgados creados por la lei.

Artículo ciento veinte. Habrá en la Nueva Granada una Corte Suprema de justicia, compuesta del número de ministros jueces que determine la lei.

Artículo ciento veinte i uno. Son atribuciones de la Corte Suprema:

1.º Conocer de todos los negocios contenciosos de los ministros plenipotenciarios i agentes diplomáticos que haya cerca del Gobierno de la República, en los casos permitidos por el derecho público de las naciones ó designados por leyes i tratados;

2.º Conocer de las causas de responsabilidad contra los ministros plenipotenciarios, agentes diplomáticos, i cónsules de la República, por mal desempeño de sus destinos;

3.º Conocer de las causas contra los encargados del Poder Ejecutivo, Secretarios de Estado, ó ministros de la Corte Suprema, en los casos en que, habiendo sido depuestos por el Senado, deban ser juzgados por delito á que pueda imponerse pena mayor conforme al artículo ciento cuarenta i nueve;

4.º Conocer de las causas contra el Presidente, Vicepresidente de la República, ó encargado del Poder Ejecutivo, por delitos comunes, cuando el Senado haya declarado que ha lugar á su formacion conforme al artículo ciento cuarenta i tres.

5.º Conocer de todas las demas causas que le atribuya la lei.

Artículo ciento veinte i dos. Los ministros jueces de la Corte Suprema serán nombrados por el Congreso á pluralidad absoluta de votos, i las vacantes que ocurran se proveerán interinamente como disponga la lei.

SECCION 2.ª

De los tribunales superiores de distrito.

Artículo ciento veinte i tres. El territorio de la República se dividirá en distritos judiciales, i en cada uno de ellos habrá un tribunal superior de justicia.

Artículo ciento veinte i cuatro. La lei determinará el número de ministros jueces de que cada uno deba componerse i las atribuciones que correspondan á estos tribunales.

Artículo ciento veinte i cinco. Los ministros de estos tribunales serán nombrados por el Poder Ejecutivo á propuesta en terna de la Corte Suprema.

SECCION 3.ª

Disposiciones comunes a la Corte Suprema i tribunales de distrito.

Artículo ciento veinte i seis. Para poder ser ministro juez de la Corte Suprema ó de los tribunales superiores de distrito se requiere:

- 1.º Ser granadino en ejercicio de los derechos de ciudadano;
- 2.º Haber cumplido treinta años de edad;
- 3.º tener las demas cualidades que esija la lei.

Artículo ciento veinte i siete. La lei determinará la duracion de los ministros jueces de la Corte Suprema i tribunales de distrito en sus destinos, la que no será de ménos de seis

causas faltan ó no puedan ejercerlo ni el Presidente ni el Vicepresidente, lo ejercerá el individuo que para el efecto dejirá el Congreso á pluralidad absoluta de votos, con la duracion que fija la lei, i con las demas funciones que esta le atribuya. Cuando no pueda ejercer el Poder Ejecutivo ninguno de los tres individuos indicados, lo ejercerán los que designa la lei, en el órden que ella establezca.

Artículo ciento. El Presidente i Vicepresidente de la República no pueden salir del territorio de la Nueva Granada mientras duren en sus destinos ni un año despues.

SECCION 3.^a

De las atribuciones del Poder Ejecutivo.

Artículo ciento uno. Son atribuciones del Poder Ejecutivo: 1.^a Mantener el órden i tranquilidad interior de la República, repeler todo ataque ó agresion exterior, i reprimir cualquier perturbacion del órden público en el interior;

2.^a Cumplir i ejecutar, i hacer que se cumplan i ejecuten por sus agentes i por los empleados que le estan directamente subordinados, la Constitucion i leyes en la parte que les corresponde;

3.^a Cuidar de que los demas empleados públicos que no le están directamente subordinados las cumplan i ejecuten, i las hagan cumplir i ejecutar, en la parte que les corresponde; requiriéndolos al efecto, ó a las autoridades competentes para que les cesijan la responsabilidad, si no las cumplen i ejecutan;

4.^a Disponer de la fuerza armada de mar i tierra para la defensa i seguridad de la República, para mantener ó restablecer el órden i tranquilidad en ella, i para los demas objetos que cesija el servicio público; pero ni el Presidente de la República mientras dure en su destino, ni el que se halle encargado del Poder Ejecutivo, podrán entretanto mandarla personalmente;

5.^a Suspender ó remover libremente de sus destinos á todos sus agentes políticos, i á los empleados en las oficinas de estos ó en la administracion de la hacienda nacional.

Artículo ciento dos. Son atribuciones exclusivas del Poder Ejecutivo:

1.^a Convocar el Congreso para sus reuniones ordinarias, i extraordinariamente cuanuo así lo cesija algun grave motivo de conveniencia pública;

2.^a Dirigir las negociaciones diplomáticas, celebrar tratados ó convenios públicos con otros gobiernos ó naciones, i ratificarlos prévia aprobacion del Congreso;

3.^a Declarar la guerra á otra potencia ó nacion, prévia autorizacion para ello del Congreso;

4.^a Nombrar i remover libremente á los Secretarios de Estado, á los ministros plenipotenciarios, cónsules i cualesquiera otros agentes diplomáticos ó comerciales; i á los Gobernadores de las provincias;

5.^a Nombrar, con prévio consentimiento del Senado, los jenerales i jefes del ejército i marina, desde teniente coronel inclusive hasta el mas alto empleo;

6.^a Nombrar los demas jefes i oficiales del ejército i marina;

7.^a Proveer cualesquiera empleos cuya provision no reserve la lei á otra autoridad;

8.^a Conceder retiros á los jenerales, jefes i oficiales del ejército i marina; i admitir ó no las dimisiones que los mismos hagan de sus empleos;

9.^a Conceder cartas de naturaleza con arreglo á la lei;

10.^a Conceder patentes de corso, cuando lo estime conveniente, contra alguna Nacion con quien se esté en guerra declarada;

11.^a Especificar patentes de navegacion;

12.^a Conmutar la pena de muerte por otra grave á los que hayan sido condenados á ella, cuando haya suficiente motivo de conveniencia pública para la conmutacion;

Artículo ciento nueve. Para poder ser Secretario de Estado se requiere ser granadino en ejercicio de los derechos de ciudadano.

Artículo ciento diez. Todos los actos del Poder Ejecutivo deben ser acordados con dictámen de uno por lo ménos de los Secretarios de Estado, que se constituya responsable de aquel acto. Por tanto, ningun decreto, órden ó acto alguno que se diga emanado del Poder Ejecutivo, de cualquiera especie que sea, que no esté suscrito ó sea comunicado por alguno de los Secretarios de Estado, deberá ser tenido por tal, ni obedecido por sus agentes ni por autoridad ó persona alguna.

Artículo ciento once. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior el nombramiento ó remocion de los mismos Secretarios, que podrá hacer por sí solo el que se halle encargado del Poder Ejecutivo, sin que la remocion ó nombramiento sean suscritos por otro Secretario de Estado.

Artículo ciento doce. Los Secretarios de Estado deben dar su dictámen al que ejerce el Poder Ejecutivo, no solo en los actos que espida, sino tambien proponerle cada uno los que deba expedir en los negocios correspondientes á la Secretaría de que esté encargado. Así, son responsables tanto por el quebrantamiento de lei, como por cualquiera perjuicio que resulte á la cosa pública, ya sea por lo que autorizan con su firma, ya por lo que deje de hacerse en los negocios correspondientes á la Secretaría de su cargo; i no salva su responsabilidad el que el encargado del Poder Ejecutivo no se haya conformado con su dictámen.

Artículo ciento trece. Los Secretarios de Estado darán á las Cámaras legislativas, con anuencia del Poder Ejecutivo, todos los informes i noticias que les pidan sobre los negocios que se versan en sus respectivas Secretarías; excepto sobre aquellos que merezcan reserva, mientras la merezcan á juicio del Ejecutivo.

Artículo ciento catorce. Cada Secretario de Estado presentará á las Cámaras legislativas, en los primeros seis dias de sus sesiones ordinarias, un informe escrito del estado que tienen los negocios en los diversos ramos correspondientes á la Secretaría de su cargo; proponiendo lo que estime que el Congreso deba hacer acerca de ellos.

Artículo ciento quince. Los Secretarios de Estado tienen derecho de presentar á las Cámaras los proyectos de lei ó de otros actos legislativos que estimen conveniente, i el de tomar parte en la discusion de dichos proyectos ó de cualesquiera otros de igual naturaleza; pero nunca tendrán voto deliberativo en las resoluciones de las Cámaras.

SECCION 6.^a

Del Consejo de Gobierno.

Artículo ciento diez i seis. El Consejo de Gobierno se compondrá del Vicepresidente de la República i de los Secretarios de Estado.

Artículo ciento diez i siete. El que ejerza el Poder Ejecutivo deberá oír el dictámen del Consejo de Gobierno aunque no estará obligado á conformarse con él;

1.^a Para dar ó rehusar su sancion á los proyectos de lei i demas actos legislativos que le pase el Congreso;

2.^a Para convocar el Congreso á reunion extraordinaria;

3.^a Para solicitar del Congreso la autorizacion de declarar la guerra i para hacer la declaratoria estando autorizado;

4.^a Para nombrar ministros plenipotenciarios, cónsules i demas agentes diplomáticos ó comerciales;

5.^a Para nombrar los Gobernadores de las provincias;

6.^a Para nombrar los ministros jueces de los tribunales superiores de distrito;

7.^a Para hacer uso de la facultad de conceder amnistias ó indultos jenerales ó particulares;

8.^a Para conmutar la pena de muerte;

9.^a Ser granadino en ejercicio de los derechos de ciudadano;

2.^a Haber cumplido treinta años de edad;

3.^a Tener las demas cualidades que cesija la lei.

Artículo ciento veinte i siete. La lei determinará la duracion de los ministros jueces de la Corte Suprema i tribunales de distrito en sus destinos, la que no será de ménos de seis años; pero las variaciones que la lei haga solo tendrán efecto respecto de los que fuere nombrados despues de hechas, mas no respecto de los nombrados antes de hacerlas.

Artículo ciento veinte i ocho. Los ministros de la Corte Suprema i tribunales superiores de distrito no pueden admitir, mientras duren en sus destinos ni en todo el año siguiente, empleo alguno de libre nombramiento del Poder Ejecutivo.

SECCION 4.^a

De los demas tribunales i juzgados.

Artículo ciento veinte i nueve. La lei creará los demas tribunales ó juzgados que sean necesarios para la administracion de justicia, i determinará las atribuciones que á cada uno correspondan, las cualidades que deben tener los que los componen, la autoridad que deba nombrarlos, i duracion en sus destinos.

SECCION 5.^a

Disposicion comun a todos los tribunales i juzgados.

Artículo ciento treinta. Los ministros i jueces de cualesquiera tribunales ó juzgados no podrán ser suspendidos de sus destinos sino por acusacion legalmente intentada i admitida, ni depuestos sino por sentencia judicial con arreglo á las leyes.

TITULO 9.^o

Del réjimen político de las provincias, cantones i distritos parroquiales.

Artículo ciento treinta i uno. En cada provincia habrá un Gobernador de libre nombramiento i amovible á voluntad del Poder Ejecutivo.

Artículo ciento treinta i dos. Los Gobernadores son agentes políticos é inmediatos del Poder Ejecutivo en sus respectivas provincias, i como tales deben cumplir i hacer cumplir sus órdenes por todos los que les están subordinados.

Artículo ciento treinta i tres. Los Gobernadores son tambien jefes políticos de sus respectivas provincias, i como tales deben cumplir i hacer cumplir por los que les están subordinados, la Constitucion i leyes en la parte que les corresponde; i cuidar de que los empleados que no les están directamente subordinados las cumplan i ejecuten, requiriéndolos al efecto, ó á las autoridades competentes para que les cesijan la responsabilidad.

Artículo ciento treinta i cuatro. La lei determinará las cualidades que se requieran para poder ser Gobernador, el tiempo que deban estos durar en sus destinos, las demas atribuciones que les correspondan, i todo lo demás que sea conveniente para el réjimen político de las provincias, cantones i distritos parroquiales.

TITULO 10.^o

Del réjimen municipal de las provincias, cantones i distritos parroquiales.

Artículo ciento treinta i cinco. Para el réjimen municipal de las provincias, habrá en cada una de ellas una Cámara provincial, compuesta de los diputados nombrados en los cantones de la misma provincia.

Artículo ciento treinta i seis. La lei determinará en qué razon deba estar el número de diputados que se nombre en cada canton; pero, sea cual fuere dicha razon, en todo canton se nombrará al ménos un diputado.

Artículo ciento treinta i siete. En cada provincia deberán nombrarse al ménos cinco diputados á la Cámara provincial;

Artículo ciento cuarenta i nueve. Los que fueren condenados por el Senado quedan sin embargo sujetos á juicio i sentencia ante el tribunal competente, si alguno de los hechos por que hayan sido juzgados estuviere definido por la lei como delito á que pueda imponerse otra pena mayor.

Artículo ciento cincuenta. En los casos del artículo ciento cuarenta i tres, para declarar que há lugar á la formacion de causa por delito comun contra el Presidente ó Vicepresidente de la República, ó contra el encargado del Poder Ejecutivo, se necesita que así se decida por la pluralidad absoluta de los votos de los Senadores que concurren á la decision; i declarado que sea que há lugar á formacion de causa, queda suspenso de su destino el acusado, que será puesto á disposicion de la Corte Suprema para su juzgamiento.

Artículo ciento cincuenta i uno. La lei arreglará el curso que deben tener los juicios que se sigan por el Senado, i las formalidades que en ellos deban observarse.

TITULO. 12.

Disposiciones varias.

Artículo ciento cincuenta i dos. Para obtener cualquier empleo con autoridad ó jurisdiccion política ó judicial en la Nueva Granada, se requiere ser granadino en ejercicio de los derechos de ciudadano.

Artículo ciento cincuenta i tres. El objeto de la fuerza armada es el defender la independencia i dignidad de la República contra toda fuerza ó agresion exterior, i mantener el orden constitucional i legal en el interior; obrando siempre bajo la dependencia i direccion del Poder Ejecutivo. Por tanto, es esencialmente obediente i nunca deliberante.

Artículo ciento cincuenta i cuatro. Los jenerales, jefes i oficiales del ejército i marina serán granadinos; pero con especial permiso del Congreso, podrán admitirse jenerales, jefes i oficiales extranjeros al servicio de las armas de la República.

Artículo ciento cincuenta i cinco. No se hará del tesoro nacional gasto alguno para el cual no haya apropiado el Congreso la cantidad correspondiente, ni en mayor cantidad que la apropiada.

Artículo ciento cincuenta i seis. Ninguna persona que tenga empleo público en la Nueva Granada aceptará título, empleo, condecoracion, regalo ó gracia alguna de Rei, Gobierno, ó potencia extranjera, sin permiso del Congreso.

Artículo ciento cincuenta i siete. No habrá en la Nueva Granada títulos, denominaciones ni decoraciones de nobleza, ni distincion alguna hereditaria.

Artículo ciento cincuenta i ocho. Ningun granadino será obligado á comparecer en juicio sino ante los tribunales ó juzgados competentes, establecidos por esta Constitucion ó la lei; ni condenado sin ser oido i vencido en juicio; ni podrá imponerse pena que no esté señalada al hecho por que se le juzga, por lei anterior al mismo hecho.

Artículo ciento cincuenta i nueve. Ningun granadino podrá ser arrestado, detenido ó reducido á prision, sino por la autoridad, en los casos i modo prevenidos por la lei.

Artículo ciento sesenta. Ningun granadino está obligado á dar testimonio en causa criminal contra sí mismo, ni contra su consorte, ascendientes, descendientes, ó hermanos.

Artículo ciento sesenta i uno. Ningun delito se castigará en lo sucesivo con pena de confiscacion; pero esta disposicion no comprende los comisos ni las multas que las leyes asignan á algunas culpas ó delitos.

Artículo ciento sesenta i dos. A escepcion de las contribuciones establecidas por lei, ningun granadino será privado de parte alguna de su propiedad para aplicarla á usos públicos, sin su libre consentimiento; á menos que alguna pública necesidad, calificada tal con arreglo á la lei, así lo exija, en cuyo caso debe ser indemnizado de su valor.

Artículo ciento sesenta i tres. Todos los granadinos tienen

greso para reformar esta Constitucion, no se esmenara nunca a los artículos del título tercero que hablan de la forma de Gobierno.

Disposiciones finales.

Artículo ciento sesenta i tres. Si el Congreso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo doscientos dieziseis de la Constitucion de 1832, calificare de necesaria esta reforma á dicha Constitucion, en la que vá inserto todo lo que de ella queda vijente, setendrá, publicará i cumplirá como Constitucion de la Nueva Granada; i lo no inserto, lo mismo que el acto adicional de 16 de abril de 1841, quedará derogado. En cuyo caso el Congreso fijará el dia desde el cual deban comenzar á observarse las disposiciones de esta reforma.

Artículo ciento sesenta i cuatro. En el caso del artículo anterior, los que se hallen en posesion de los destinos de Presidente i Vicepresidente de la República, el dia en que deba empezar á observarse esta reforma, continuarán en ellos hasta completar el periodo para que hayan sido nombrados.

Dada en Bogotá á 20 de abril de 1843.

El Presidente del Senado. *José Ignacio de Marquez.*
El Presidente de la Cámara de Representantes.

Juan Climaco Ordóñez
El Senador Secretario *José María Saiz.*
El diputado Secretario de la Cámara de Representantes.

Vicente Cárdenaz.

Bogotá á 20 de abril de 1843.

(L.S.) Publíquese i ejecútese.

El Secretario del Interior i Relaciones Exteriores. *Pedro Alcántara Herran.*
Mariano Ospina.
El Secretario de Hacienda. *Rufino Cuervo.*
El Secretario de Guerra i Marina. *José Acoveo.*

El Secretario de Guerra i Marina. *José Acoveo.*

LEI

(de 7 de mayo de 1843.)

Elijando el dia de la publicacion solemne de la reforma de la Constitucion, i el de su ejecucion.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso.

Debido fijarse el dia desde el cual habrán de comenzar á observarse las disposiciones de la reforma de la Constitucion de 1832, calificada de necesaria definitivamente por el Congreso en el presente año;

DECRETAN.

Art. 1.º La reforma de la Constitucion de 1832, calificada de necesaria definitivamente por el Congreso en el presente año, se publicará en las cabeceras de canton i de los demas distritos parroquiales el dia primero de setiembre; i de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la misma reforma, sus disposiciones comenzarán á observarse desde el dia primero de octubre próximo venidero.

Art. 2.º Desde ese dia quedarán derogadas, la lei de 12 de mayo de 1834, que declaró no ser necesaria la intervencion del Poder Ejecutivo en las resoluciones sobre prófoga de las sesiones de las Cámaras; la de 9 de abril de 1835, explicando el artículo 209 de la Constitucion de 1832; la de 12 de mayo de 1837, que determinó los casos en que debiera el Presidente del Consejo de Estado encargarse del Poder Ejecutivo; la de 8 de mayo de 1842, sobre el nombramiento del Presidente interino del mismo consejo, i todas las que sean contrarias á lo dispuesto en la expresada reforma.

i seguidamente se estenderá la urgencia de promulgacion con arreglo á lo dispuesto en el artículo 6.º de la lei sobre administracion parroquial

Art. 6.º Los Gobernadores, jefes políticos i alcaldes, dispondrán lo conveniente para que la promulgacion de la reforma de la Constitucion se haga de la manera mas solemne que sea posible en cada lugar.

Art. 6.º El dia 1.º de setiembre próximo i los dos siguientes se destinarán á regocijos públicos.

Art. 7.º Desde el dia 1.º de octubre próximo venidero, serán observadas i cumplidas puntualmente en todos los distritos parroquiales de la República, las disposiciones que contiene la reforma de la Constitucion; i desde el mismo dia en adelante dejarán de citarse las disposiciones constitucionales por el orden en que se hallan en la Constitucion de 1832.

Dado en Bogotá á 8 de mayo de 1843.

P. A. HERRAN.

El Secretario del Interior i Relaciones Exteriores. *Mariano Ospina.*

Haciendo extensivos á los sueldos i pensiones ordenados por la Secretaría del Interior i Relaciones Exteriores, las disposiciones del decreto ejecutivo de 4 de mayo sobre pago de los empleados de hacienda.

Pedro Alcántara Herran Presidente de la N. Granada.

DECRETO.

Art. 1.º Respecto de los sueldos i pensiones, cuyo pago se ordena por la Secretaría del Interior i Relaciones Exteriores, se observarán las disposiciones del decreto expedido el 4 del corriente por la Secretaría de Hacienda, sobre pago de sueldos i pensiones de los empleados de aquel Departamento.

Art. 2.º Esceptúanse de estas disposiciones el sueldo del encargado del Poder Ejecutivo i los sueldos i viático de los empleados diplomáticos i consulares, los cuales se pagarán sin descuento alguno, segun lo prevenido en el artículo 4.º del decreto legislativo de 17 de junio último, i en el 7.º de la lei de 16 de mayo de 1838.

Dado en Bogotá á 9 de mayo de 1843.

PEDRO A. HERRAN.

El Secretario del Interior i Relaciones Exteriores. *Mariano Ospina.*

AVISO.

Habiendo sido indultado José María Caicedo del delito de conspiracion, i no habiéndose presentado á la Gobernacion del Cauca á cumplir con las condiciones que se le impusieron, se advierte que se le ha señalado el término de 40 dias para que se presente, i que si no lo hace, se declarará nulo el indulto i se procederá contra el.

Imprenta del Estado por J. A. Cualla

en las que no resulte, conforme al artículo precedente, que deba nombrarse este número, se repartirá el de cinco entre sus cantones según su mayor ó menor población.

Artículo ciento treinta i ocho. La lei determinará las cualidades que se requieran para poder ser diputado á las cámaras provinciales, i el tiempo que éstos deban durar en sus destinos.

Artículo ciento treinta i nueve. La lei dispondrá todo lo demás que sea conveniente para el régimen municipal de las provincias, cantones i distritos parroquiales.

TITULO II.

De la responsabilidad de los empleados públicos, i de los juicios que se siguen ante el Senado.

Artículo ciento cuarenta. Todos los empleados públicos son responsables ante las autoridades designadas en la constitucion ó en la lei, por cualquier abuso de las atribuciones que les corresponden, ó falta de cumplimiento en los deberes de su destino.

Artículo ciento cuarenta i uno. A los encargados del Poder Ejecutivo, á los Secretarios de Estado i á los ministros jueces de la Corte Suprema de justicia, solo pueda ecsijirse la responsabilidad mediante acusacion interpuesta por la Cámara de Representantes ante el Senado.

Artículo ciento cuarenta i dos. La Cámara de Representantes tiene tambien la facultad de acusar ante el Senado á cualesquiera otros empleados públicos, por abuso de las atribuciones que les corresponden ó falta de cumplimiento en los deberes de su destino; i la de requerir á las autoridades competentes, para que, por las mismas causas, les ecsijan la responsabilidad.

Artículo ciento cuarenta i tres. Corresponde tambien á la Cámara de Representantes acusar ante el Senado al Presidente ó Vicepresidente de la República ó al encargado del Poder Ejecutivo, conforme al artículo ciento seis, por delitos comunes; para el solo efecto de que el Senado declare si ha ó nó lugar á formacion de causa.

Artículo ciento cuarenta i cuatro. Corresponde al Senado conocer de las causas de responsabilidad de cualesquiera empleados públicos, contra quienes interponga acusacion la Cámara de Representantes según lo dispuesto en los artículos ciento cuarenta i uno i ciento cuarenta i dos.

Artículo ciento cuarenta i cinco. Interpuesta una acusacion sobre responsabilidad por la Cámara de Representantes, el Senado decidirá, á pluralidad absoluta de votos, si la admite ó nó; i en caso que la admita, queda por el mismo hecho suspenso de su destino el acusado.

Artículo ciento cuarenta i seis. Admitida una acusacion, el Senado podrá instruir por el mismo el proceso, ó cometer su instruccion á una comision de su seno, reservándose la sentencia que será pronunciada en sesion pública.

Artículo ciento cuarenta i siete. La facultad de condenar que tiene el Senado en estos juicios, se limita á destituir al acusado de su destino, i á lo mas á declararlo inhábil para volver á ejercer el mismo destino, por abuso de las atribuciones que le correspondian ó falta de cumplimiento en los deberes de su empleo.

Artículo ciento cuarenta i ocho. Para que haya condenacion en estos juicios, se necesita el voto unánime de las dos terceras partes de los Senadores que concurren á pronunciar la sentencia.

Artículo ciento cuarenta i nueve. Los que fueren condenados por el Senado quedan sin embargo sujetos á juicio i sentencia ante el tribunal competente, si alguno de los hechos que se les imputan hubiese sido materia de juicio de delito por la lei.

el derecho de publicar sus pensamientos por medio de la imprenta, sin necesidad de prévia censura ó permiso de autoridad alguna; pero quedando sujetos á la responsabilidad i penas que determine la lei, por los abusos que cometan de este derecho; i los juicios por tales abusos se decidirán siempre por jurados.

Artículo ciento sesenta i cuatro. Todos los granadinos tienen la facultad de reclamar sus derechos ante los depositarios de la autoridad pública, con la moderacion i respeto debidos; i todos tienen el derecho de representar por escrito al Congreso ó al Poder Ejecutivo, cuanto consideren conveniente al bien público; pero ningun individuo ó asociacion particular podrá hacer peticion á las autoridades en nombre del pueblo, ni menos arrogarse la calificacion de pueblo. Los que contravinieren á esta disposicion serán juzgados conforme á las leyes.

Artículo ciento sesenta i cinco. La casa de ningun granadino será allanada, ni su correspondencia ó papeles interceptados ó registrados, sino por la autoridad, en los casos i con las formalidades prescritas por la lei.

Artículo ciento sesenta i seis. Es prohibida la fundacion de mayorazgos, i toda clase de vinculaciones, i no habrá en la Nueva Granada bienes raices inenajenables.

Artículo ciento sesenta i siete. Los lugares que por su aislamiento i distancia de las demás poblaciones no puedan hacer parte de algun canton ó provincia, ni por su escasa poblacion puedan erijirse en canton ó provincia, podrán ser rejidos por leyes especiales; hasta que, pudiendo agregarse á algun canton ó provincia ó erijirse en tales, pueda establecerse en ellos el régimen constitucional.

TITULO 13.

Del juramento constitucional.

Artículo ciento sesenta i ocho. Ningun empleado público tomará posesion de su destino, ni ejercerá las funciones que le estén atribuidas, sin prestar juramento de defender i sostener la Constitucion de la República i cumplir fiel i exactamente los deberes de su destino.

TITULO 14.

De la interpretacion ó reforma de la Constitucion.

Artículo ciento sesenta i nueve. Las dudas que ocurran sobre la verdadera intelijencia de cualesquiera disposiciones de esta Constitucion, pueden ser resueltas por una lei especial i espresa.

Artículo ciento setenta. En cualquier tiempo podrá ser adicionada ó reformada esta Constitucion ó por parte de ella, por un acto legislativo acordado con las formalidades prescritas en la seccion sesta del título 6.º; pero, para que tal acto legislativo adquiera fuerza de lei constitucional ó haga parte de esta Constitucion, es necesario que se publique seis meses antes por lo menos, del dia en que los electores de canton deban hacer el próximo nombramiento ordinario de Senadores i Representantes; i que tomado nuevamente en consideracion dicho acto legislativo en ambas Cámaras del Congreso, dentro del siguiente periodo legislativo, sea nuevamente aprobado en cada una de ellas sin alteracion alguna, por las dos terceras partes á lo menos de los votos de sus respectivos miembros.

Artículo ciento setenta i uno. Aprobada así la adiccion ó reforma de la Constitucion, se pasará al Poder Ejecutivo para su sancion, que no podrá rehusar en este caso; i entre tanto no tendrá valor ni efecto alguno legal.

Artículo ciento setenta i dos. El poder que tiene el Congreso para reformar esta Constitucion, no se estenderá nunca á los artículos del título tercero que hablan de la forma de Gobierno.

Dada en Bogotá á 5 de mayo de 1843.

El Presidente del Senado, *Alejandro Osorio*—El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, *Domingo A. Telles*—El Senador Secretario, *José M. Saiz*—El diputado Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Calvo*.

Bogotá, á 8 de mayo de 1843—*Ejécútese i publíquese*—P. A. HERRAN—(L. S.)—El Secretario del Interior i Relaciones Exteriores—*Mariano Ospina*.

DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO.

En ejecucion de la lei que fija el dia de la publicacion solemne de la Constitucion.

Pedro Alcántara Herran, Presidente de la Nueva Granada. En ejecucion de la lei de 7 del corriente que señala el dia en que debe publicarse la reforma de la Constitucion, i el en que debe darse principio á su observancia;
DECRETO:

Art. 1.º El domingo 27 de agosto prócsimo, en toda cabecera de canton i de distrito parroquial, el jefe político i el alcalde respectivamente, convocarán por bando á todos los vecinos de la ciudad, villa ó parroquia para que concurren el 1.º de setiembre, á oír i presenciar la publicacion solemne de la reforma de la Constitucion, i señalarán el lugar i hora en que debe verificarse.

Art. 2.º En todas las iglesias catedrales i parroquiales de la República, se celebrará el dia 1.º de setiembre prócsimo, una misa solemne de accion de gracias al Todo Poderoso, por el bien que la Nacion ha recibido de sus manos, mejorando sus instituciones fundamentales de una manera pacífica i legal; i se impetrará la proteccion divina para que bajo el imperio de estas instituciones goce la Nacion de paz i felicidad.

Los Rdos. prelados diocesanos, ó el eclesiástico que ellos designen, en las iglesias catedrales, i los venerables párrocos en las iglesias parroquiales diijirán en este dia su voz pastoral á los asistentes.

Art. 3.º Todos los funcionarios públicos civiles, militares i eclesiásticos que residan en la respectiva ciudad, villa ó distrito parroquial, concurrirán en este dia al templo á la funcion de que habla el artículo anterior; i seguidamente á presenciar la promulgacion de la reforma de la Constitucion.

Parágrafo único. En el lugar en que la promulgacion deba hacerse, se prepararán, con el órden debido asientos para los funcionarios que deban concurrir á ella.

Art. 4.º Por un pregon dado desde un lugar eminente se anunciará al pueblo que vá á verificarse la promulgacion; i llegada que sea la hora en que esta debe verificarse, el alcalde del distrito, ó la persona que designe en caso de que él no pudiere hacerlo por sí mismo, leerá en voz alta la reforma de la Constitucion; i seguidamente se estenderá la diligencia de promulgacion con arreglo á lo dispuesto en el artículo 5.º de la lei sobre administracion parroquial